

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: DIANA RUEDA ARIAS
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00026

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El despacho mediante auto de fecha 06 de febrero del hogño, inadmitió la presente demanda, concediéndole al libelista el término de cinco (5) días para que la subsanara.

La parte interesada dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda, sin embargo, NO corrigió los yerros anotados en el auto de inadmisión en cuanto, mantiene su postura en afirmar que el señor LUIS CESAR RUEDA ARIAS si se encuentra legitimado para aperturar la sucesión de su hermana la causante DIANA RUEDA ARIAS, en representación de su sobrino MILLER CONTRERAS RUEDA, alegando que el citado menor se encuentra bajo su cuidado, manifestando además que como la causante no tuvo cónyuge, su poderdante por ser hermano de esta, está llamado a sucederle conforme lo establece el art 1047 del Código Civil referente al tercer orden hereditario.

Al respecto resulta imperioso aclarar al memorialista que el menor MILLER CONTRERAS RUEDA (hijo de la causante) por encontrarse en el primer orden hereditario, excluye a todos los otros herederos, por lo tanto el señor LUIS CESAR RUEDA ARIAS se encuentra excluido de sucederla, y aun teniendo vocación hereditaria per se no adquiere la calidad de representante legal de su sobrino.

En este orden de idea, tal como se indicó en el auto de inadmisión, conforme los art 306 y 307 del Código Civil, la representación judicial del citado menor le corresponde al señor JOSUÉ ALEJANDRO CONTRERAS CARRILLO padre del mismo, y hasta tanto no se le prive al progenitor de la patria potestad de su menor hijo o se demuestre que este es fallecido, el señor CONTRERAS CARRILLO es la persona facultada para representar al menor MILLER CONTRERAS RUEDA en la sucesión intestada de su madre DIANA RUEDA ARIAS, por ello sin más consideraciones, y al no subsanarse correctamente la presente demanda se rechazará, tal como lo enseña el art 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos, al demandante o su apoderado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No	de
			fecha
se notifica a las partes el			
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario			